



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>50001 23 33 000 2018 00324 00</b>
<b>M. DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ RAÚL GARCÍA Y RUTH DEYANIRA SUÁREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META</b>

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 243 y el artículo 244 del CPACA, vigentes para el momento de interposición del recurso, se concede en el **EFFECTO SUSPENSIVO** para ante el H. CONSEJO DE ESTADO, el RECURSO DE APELACIÓN presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante<sup>1</sup>, contra el auto del 12 de marzo de 2020<sup>2</sup>, que declaró terminado el proceso por incumplir el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

En consecuencia, remítase por Secretaría el expediente de manera inmediata a la Secretaría General del Consejo de Estado, para lo cual se deberá coordinar con esta la forma que allí se dispuso para la recepción de tales expedientes digitales o digitalizados.

De otro lado, llama profundamente la atención de este despacho, que presentado el recurso de apelación el 9 de julio de 2020, registrado en la plataforma Tyba desde el 20 de julio siguiente, se haya esperado más de 6 meses para darle trámite, al punto que le permitió al apoderado de la parte actora adelantar la actuación prejudicial omitida que conllevó a la terminación del proceso, según lo informa en memorial del 15 de enero de 2021, registrado en esa misma fecha<sup>3</sup>.

Y resulta extraño tal mora de la secretaría en el trámite del recurso, con consecuencias favorables, al menos desde la expectativa de la parte actora según se infiere de su solicitud, precisamente porque se trata un tiempo anormal en este tribunal

<sup>1</sup> Archivo denominado "50001233300020180032400\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_20-07-2020 4.55.41 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AGREGAR MEMORIAL" del 20/07/2020 4:55:59 P.M., en la plataforma TYBA.

<sup>2</sup> Archivo denominado "50001233300020180032400\_ACT\_AUTO DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO\_2-07-2020 9.36.26 A.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AUTO DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO" del 2/07/2020 9:36:51 A.M., en la plataforma TYBA.

<sup>3</sup> Archivo denominado "50001233300020180032400\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_15-01-2021 6.34.29 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AGREGAR MEMORIAL" del 15/01/2021 6:34:58 P.M., en la plataforma TYBA.

para el trámite de esa clase de memorial, especialmente en lo que corresponde a las actuaciones secretariales de los procesos a cargo de este despacho, dado que las instrucciones han sido coherentes con un trámite oportuno y los tiempos en otros procesos con actuaciones similares son razonables, siendo este caso una excepción a lo que ha sido la regla general, y que precisamente le permitió al apoderado indicar en su memorial que:

*"Se solicita al despacho, dar continuidad al trámite procesal **por encontrarse superado el requisito de procedibilidad, esto dentro del término de estudio del recurso de apelación, y antes de la finalización de la actuación judicial.**" (negritas y subrayas fuera del texto).*

De lo anterior, se advierte una situación irregular que puede conllevar vicios atentatorios del principio de transparencia, que amerita **compulsar copias ante la Sala Plena de esta corporación** para que se establezca lo que haya lugar desde el punto de vista disciplinario, y además se deja en consideración de la misma determinar si también adopta medidas administrativas, a fin de evitar este tipo de situaciones que contribuyen a aminorar la ya afectada legitimidad del poder judicial.

Para tal efecto, secretaría remitirá copia de la actuación surtida en el proceso y de esta providencia, a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su cargo.

Por último, concedido el recurso de apelación, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento frente a la aludida solicitud de la parte actora, pues se carece de competencia para revocar la decisión recurrida y por ende será el *ad quem* quien decidirá si debe valorar los efectos de la actuación extemporánea de la parte, frente a la providencia objeto de apelación.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15b409df11f412a4235e62c9e486e1ac1ddd0993246a1b5ff7733b9ce4d10eb5**

Documento generado en 27/05/2021 05:59:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**